

Ley vij. Que en las Indias no se admita trato con Estrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Ocaña, bre de 1514. D. Carlos Segundo en esta Real copilicio

Vease cõ la l. 8. tit. 13. lib. 3.

Cap. de crimi. lib. 1. de Acusat.

ORDENAMOS Y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de los Mares de el Norte, y Sur se admita ningun genero de trato con Estrangeros, aunque sea por via de rescate, ó qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes, á los que contravinieren á esta nuestra ley, de qualquier estado, y condicion que sean, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y q por los excessos, y delitos, que se huvieren cometido por lo passado, contraviniedo á esta prohibicion en qualquier Puerto, ó Isla de las Indias, aunque por ellos hayan obtenido indulto, ó perdon, se les castigue, si huvieren buuelto á reincidir, como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, q en sus distritos, y jurisdicciones lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de sus cargos, y officios á los Gobernadores, Ministros, y Cabeças principales, que huvieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiendolos estorvar, no lo huvieren hecho, las quales dichas penas se han de executar irremisiblemente.

Ley viij. Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los Estrangeros que viuen en las Indias.

CONSIDERANDO Las noticias individuales, que por no executarse las prohibiciones, y ordenes dadas para que Estrangeros de estos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieran enemigos de nuestra Corona del estado de las cosas de aquellas Provincias, é Islas. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Gobernadores, y Capitanes generales, y demás nuestros Iuezes, y Justicias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y ordenes, y las guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, sin ninguna disimulacion, ni tolerancia, poniendo en su execucion todo el desvelo, y diligencia que es menester, para que enteramente cessen los inconvenientes, y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los Governos de los Puertos maritimos, y sus Costas: y porque cesse el cuidado, nos darán aviso los vnos, y los otros dello que fuere resultando, en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad, y distincion.

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1645.

Ley

Ley ix. Que se procure limpiar la tierra de Estrangeros, y gente sospechosa en cosas de la Fé.

D. Felipe Tercero en Vico, silla á 17 de Octubre de 1602.

PORQUE Crecen los inconvenientes de passar á las Indias Estrangeros, y residir en los Puertos, y otras partes, y de algunos se ha experimentado, que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y conviene atender mucho á que no se siembre algun error entre los Indios, y gente ignorante. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, y encargamos á los Arçobispos, y Obispos, que se correspondan, ayuden, y procuren limpiar la tierra desta gente, y los hagán echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones, á costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia, de que nos avisarán.

Ley x. Que la expulsion de los Estrangeros no se entienda con Oficiales mecanicos.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Mayo, de 1621.

DECLARAMOS, Que la expulsion de los Estrangeros, que residieren en las Indias, no se entienda en quanto á los que sirvieren officios mecanicos, vtiles á la Republica, porque la principal prohibicion comprehende á los Tratantes, y á los que viven de vezindad en Pueblos particulares, especialmente maritimos. Y ordenamos á los Gobernadores, y Justicias, que dispongan esta materia en tal forma, que los particulares, en quien cessa la razon, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la Republica de personas, que no convienen, y conservar las que fueren vti-

les, y necesarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fé Católica.

Ley xj. Que los Estrangeros, que sirvieren plazas de Soldados no gozen de sus exempciones, quando se tratare de su composicion.

PORQUE En algunas ocasiones somos servido de cometer á Iuezes, y Ministros nuestros la averiguacion de las haziendas, que tienen en los Puertos, y Ciudades tierra adentro de las Indias los Estrangeros de estos Reynos, que sin licencia nuestra, ni de los señores Reyes nuestros progenitores passaron, residen, tratan, y contratan en ellas, y aunque podemos mandar executar las penas impuestas por leyes, y ordenanças, damos algunas vezes comission para que admitan á composicion á los dichos Estrangeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recebido, y conseguiran de permitirles continuar su asistencia, y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan á la execucion de las dichas penas. Y porque podria suceder, que algunos comprehendidos en la comission tuviesen asentadas plazas de Soldados, Marineros, ó Artilleros, y se quisiesen valer de sus exempciones. Mandamos, que si por esta razon se quisieren eximir, nuestros Capitanes generales, y Gobernadores no los admitan, ni den lugar á semejante pretension, ni se embaracen con los Iuezes, ó Ministros, antes les den el favor, y ayuda, que les pidie-

El mismo alli á 7 de Mayo de 1630.

Tomo 4.

C ren,

ren, y huvieren menester para la execucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de estas causas.

Ley xij. Que los Estrangeros no se admitan à composicion en las Indias sin orden del Rey, y sean echados de ellas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Diciembre de 1598 en Voto. f. la 28 de Octubre de 1606

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores no puedan hazer, ni hagan composiciones de Estrangeros para estar en las Indias, en ningun caso, ni forma, sin orden especial nuestra: y provean, y ordenen, que no teniendo naturalezas, sean echados dellas sin dispensacion, ni excepcion de personas, y assi lo cūplan precisa, é inviolablemente, haziendolos embarcar en los primeros Navios, de suerte, que no quede ninguno en aquellas Provincias.

Ley xiiij. Que en las composiciones se disimule con Estrangeros, de esta calidad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Enero de 1596

SI A nuestro Real servicio conviniere hazer cōposicion de Estrangeros, y reducir esto à nuestra gracia, y merced, con las calidades que parecieren convenientes. Ordenamos, que si haviendo mucho tiempo que passaron à las Indias nos huvieren servido en los descubrimientos, ó alteraciones, y están casados, y con hijos, y nietos, aunque tengan la calidad de estrangeria, se pueda disimular en las dichas composiciones, y se haga alguna mas comodidad à los que fueren vassallos nuestros, respectivamente à los que no lo fueren.

Ley xiiij. Que las composiciones se hagan con moderacion, y conforme à la posibilidad de cada vno.

RESPECTO De la dificultad que puede haver en las Indias para embarcar à los Estrangeros pobres, y traerlos à estos Reynos. Ordenamos, que quando mandaremos despachar cédulas generales de composicion, los Comissarios procedan con toda la templança, y moderacion posible, conforme à la posibilidad de cada vno.

Ley xv. De los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres estrangeros.

CON los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres Estrangeros, y que huvieren passado à las Indias sin licencia, quando mandaremos componer Estrangeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ó licencias para contratar en las Indias.

Ley xvj. Que no se compongan Clerigos, ni mugeres Estrangeras.

MANDAMOS, Que en las comisiones que diéremos para componer Estrangeros, no se comprehendan Clerigos, ni mugeres Estrangeras.

Ley xvij. Que con los Estrangeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, se use de moderacion.

CON los que tuvieren licencias para tratar, y contratar en las Indias, litigadas con el Fiscal de

El mismo allí.

El mismo allí.

El mismo allí.

El mismo allí.

nuestro Consejo, segun la forma destas leyes, aunque en ellas no se declare ser naturales, quando se tratare de composicion de Estrangeros, se use de mas moderacion, que con los otros, que no estuviere de el todo naturalizados.

Ley xviii. Que las cédulas de composicion se entiendan con los que estuviere; no con los que despues entraren en las Indias.

MANDAMOS, Que por las cédulas, y comisiones de composicion de Estrangeros solo se admitan los que estuviere arraigados, y avezindados en la tierra, y que despues no se use dellas; y todos los Estrangeros, que fueren de nuevo à aquellas Provincias, sean echados de las Indias, guardando lo ordenado.

Ley xix. Que los compuestos legitimamente no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros.

LOS Estrangeros, compuestos en virtud de nuestras cédulas, y comisiones, por las personas que legitimamente las han de executar. Declaramos, que no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros, estando vna vez compuestos, sino los que sobrevienen, y están sin orden, y licencia nuestra.

Ley xx. Que los Estrangeros vna vez compuestos no se comprehendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus Provincias.

SI Los Estrangeros se huvieren compuesto en virtud de nuestras comisiones, no son compre-

hendidos en las cédulas, que despues se despacharen para el mismo efecto; y aunque por esta razon puedan residir en las Indias, y tratar, y contratar en las Provincias de su residencia, sea en tal forma, que no puedan contratar en España, ni los del Perú en Nueva España, ni los de Nueva España en el Perú, ni Filipinas, sino en las Provincias donde residieren, pena de que en ellos se executará lo resuelto en la prohibicion general, segun se contiene en las leyes de este titulo.

Ley xxj. Que los Estrangeros compuestos sean retirados de los Puertos.

MANDAMOS, Que à los Estrangeros compuestos legitimamente se les pueda dar licencia para estar, vivir, y residir en nuestras Indias, donde quisieren, y tratar, y contratar en ellas, sin passar de lo prohibido, con que no residan en Lugares, y Puertos maritimos, porque esto se ha de prohibir con graves penas, procurando siempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas seguridad, los Virreyes, y Governadores se procuren informar de la ocupacion, en que se emplean, y de qué correspondencias se valen, y con qué personas contratan, para que con esta noticia puedan averiguar si proceden como es justo, ó exceden de su obligacion.

D. Felipe Tercero en Vacia Madrid à 2. de Diciembre de 1598

El mismo en Madrid à 11 de Diciembre de 1619

D. Felipe Segundo allí. D. Felipe Tercero en el Parado à 14 de Diciembre de 1615

El mismo allí. D. Carlos Segundo en Oñate de composicion

D. Felipe Segundo

El mismo allí à 10 de Diciembre de 1618 y à 12 de Diciembre de 1619

El mismo allí